



OFICIO ORDINARIO N° 19199

Santiago, 4 de Julio de 2021

MATERIA

Complementa instrucciones impartidas mediante oficios del antecedente.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-21-150**

DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.
cc: Fondo Nacional de Salud, Recurrente, Instituto de Previsión Social, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, Superintendencia de Salud, Superintendencia de Seguridad Social

TEMA: Otro Seguro Cesantía (cod:094)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500099221

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: Reunión de Coordinación Ley Crianza Protegida - Flujo Casuística 3 y 4, de fecha 1 de julio de 2021, entre representantes de AFC Chile II S.A., Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Superintendencia de Seguridad Social y Superintendencia de Pensiones.

Oficios N°s. 16.934 y 17.680 de esta Superintendencia, de fechas 11 y 21 de junio de 2021, respectivamente.

Ley N° 21.351, que modifica la ley N° 21.247, otorgando prestaciones excepcionales a los trabajadores dependientes, independientes y del sector público que han hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales en las condiciones que indica, publicada en el Diario Oficial el día 14 de junio de 2021.

MAT.: Complementa instrucciones impartidas mediante oficios del antecedente.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.

Como es de su conocimiento mediante los oficios citados en el antecedente, esta Superintendencia impartió instrucciones para la implementación de los incisos séptimo al décimo, agregados al artículo 4° de la ley N° 21.247 mediante la ley N° 21.351, que establecen prestaciones excepcionales para los trabajadores dependientes que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título

I de ley N° 21.247 y para la implementación del artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la citada ley N° 21.351, que establece que los trabajadores que a la fecha de su publicación tuvieran los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos conforme al Título II de la ley N° 21.247 y que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de ley N° 21.247, tienen derecho a solicitar que el pago sus próximas tres prestaciones se realicen en función del monto de la licencia médica preventiva parental que hubieren percibido.

Al respecto, se complementan las instrucciones impartidas relativas al tratamiento de reclamos y atención al usuario, cálculo del beneficio, coordinación institucional que sea pertinente, y lineamientos sobre mensajería a entregar a los solicitantes, de acuerdo a lo siguiente:

- **Tratamiento de reclamos y atención al usuario:** Sin perjuicio de lo señalado en el número 8. Reclamos, del oficio N° 16.934 del antecedente, esa Administradora deberá establecer una coordinación formal interna con la Superintendencia de Seguridad Social, para obtener la información faltante referida a las licencias médicas preventivas parentales con valor en cero o evidentemente erróneo, números de RUT inconsistentes, o cualquier otra información sujeta a modificación. Para tales efectos, proactivamente deberá verificar, a lo menos una vez por semana, la corrección de la información faltante o errónea en los archivos que ponga a su disposición la Superintendencia de Seguridad Social, lo anterior, en el plazo de 10 días corridos contado desde la presentación de la solicitud, establecido en el numeral 3.1 del oficio N° 16.934 para que la AFC notifique el resultado de dicha solicitud.

En estos casos, la Sociedad Administradora enviará mensajes aclaratorios a sus afiliados señalando que sus respectivas solicitudes se encuentran en tramitación, sujetas a la obtención de la información faltante o errónea.

Si transcurridos 10 días hábiles, desde el vencimiento del plazo establecido en el numeral 3.1 del oficio N° 16.934, la Sociedad Administradora no obtuviera la corrección de la información faltante o errónea, deberá rechazar la solicitud informándole al afiliado el motivo de tal rechazo.

- **Calculo del beneficio:** En lo referente al número 5 del oficio N° 17.680, se reemplaza el párrafo tercero de la respuesta, por el siguiente:

*“Para efectos de determinar la base sobre la cual se pagarán las prestaciones de la ley N° 21.351, la AFC deberá considerar el monto de la última licencia médica parental **disponible**, mensualizando su valor, cuando esta no corresponda a un mes completo.”*

Lo anterior significa que en la eventualidad que en los datos correspondientes a la última licencia médica preventiva parental informada por la Superintendencia de Seguridad Social no contenga el monto del subsidio, la AFC deberá obtener dicho monto de la licencia médica preventiva parental anterior que sí lo registre. En todo caso, para que la solicitud de suspensión de la relación laboral sea procedente y sea aprobada por la AFC, conforme a la ley N° 21.351 y los Oficios N°s. 16.934 y 17.680, debe haber concluido el período contemplado en la última licencia.

- **Coordinación institucional:**

En reunión del antecedente se acordó la realización de jornadas semanales de coordinación entre las entidades involucradas.

En dicha instancia quedó establecido que el contacto oficial para AFC, para informar el resultado de sus procesos de los beneficios cursados y rechazados, indicando las causales asociadas (anomalías, datos faltantes o erróneos, entre otros), es: ***Crianza_protegida@suseso.cl***.

- **Lineamientos sobre mensajería a entregar a los solicitantes:**

En anexo adjunto, se acompañan los lineamientos generales que esa Administradora deberá considerar para la elaboración de la mensajería relativa al control sobre las licencias médicas preventivas parentales de la ley N° 21.247, Título I.

Lo anterior, sin perjuicio del control que esa Administradora debe efectuar, previo a la aprobación de la solicitud de beneficios, respecto de licencias médicas por incapacidad laboral, cualquiera sea su naturaleza, conforme lo dispuesto en la última oración del inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 21.227:

“Tampoco podrá acceder el trabajador que, en este mismo período, perciba subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio.”

En ese sentido esa Administradora es responsable de implementar la mensajería adecuada que corresponda.

Finalmente, en relación con las solicitudes que a la fecha se hayan rechazado, se instruye a esa Sociedad Administradora para que revise cada caso considerando las casuísticas analizadas en la reunión del antecedente informando el resultado en base a la nueva mensajería, si corresponde.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/PAV/PWV/EFG/DRE/MGG

Distribución:

- Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario de Previsión Social
- Sra. Andrea Mackenney Ratinoff, Coordinadora Gabinete Ministerial
- Sra. Superintendente de Seguridad Social
- Sr. Director Nacional del Instituto de Previsión Social
- Sr. Superintendente de Salud
- Sr. Director del Fondo Nacional de Salud
- Sr. Gerente General AFC
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Estudios
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo.

ANEXO

Casuística	Glosa Explicativa de la Casuística	Naturaleza	Lineamientos para Mensaje
1	LMPP sin pronunciamiento	Verificación de Incompatibilidad del Beneficio	<p>"Según los registros disponibles, usted presentaría una Licencia Médica Preventiva Parental en trámite, por tanto, no podemos cursar su solicitud hasta no tener certeza de la fecha de término de su última Licencia para otorgar este beneficio. No obstante, periódicamente estamos consultando la información para validar o actualizar su situación y Ud. pueda volver a solicitar el beneficio.</p> <p>Le sugerimos consultar con su respectiva contraloría médica para solicitar el pronunciamiento de su Licencia Médica Preventiva Parental (Compin o respectiva ISAPRE) y volver a solicitar el beneficio."</p>
2	LMPP rechazada o sin derecho a SIL	Procedencia del Beneficio	<p>"Según los registros disponibles su Licencia Médica Preventiva Parental fue rechazada por su contraloría médica, por tanto, no está habilitada para solicitar el nuevo beneficio de la Ley Crianza Protegida. No obstante, periódicamente estamos consultando la información para validar o actualizar su situación, de modo que si ésta cambia, pueda volver a solicitar el beneficio una vez que haya concluido la licencia médica preventiva parental.</p> <p>Le sugerimos consultar sobre el estado de su caso con su respectiva contraloría médica, ya sea Compin o ISAPRE. En caso que su Licencia Médica Preventiva Parental sea pronunciada favorablemente, usted podrá solicitar el beneficio."</p>
3	LMPP aprobadas sin monto (no rendidas a SUSESO o no reportadas a SUSESO por Fonasa y Superintendencia de Salud)	El beneficio procede pero falta información para pago	<p>"Hemos recibido su solicitud del beneficio de la Ley de Crianza Protegida. Consultaremos con las instituciones responsables para determinar con certeza el monto del beneficio. Una vez que tengamos la información, en un plazo máximo de 10 días hábiles le comunicaremos el resultado del proceso, y si corresponde, la fecha del pago del beneficio."</p> <p>Si vencido el plazo establecido en el presente oficio (10 días corridos desde la solicitud más 10 días hábiles), la información faltante no es recibida la AFC deberá enviar al solicitante un mensaje del siguiente tenor:</p> <p>"No fue posible obtener el monto del beneficio a pagar. Sin esta información no es factible procesar el pago de su beneficio. Le sugerimos ingresar un reclamo en la entidad pagadora (que le pagó su Licencia Médica Preventiva Parental) para que le remita el monto de la licencia a la SUSESO y de esta forma la AFC cuente con la información para dar curso a su solicitud."</p>
4	LMPP con anomalía en los datos	No es factible realizar el análisis porque existe dato anómalo	<p>"Hemos recibido su solicitud del beneficio de la Ley de Crianza Protegida. Consultaremos con las instituciones responsables información anómala o faltante y determinar con certeza si le corresponde el beneficio. Una vez que tengamos la información, le comunicaremos el resultado del proceso y si corresponde, la fecha del pago del beneficio."</p>
5	No Informado en nómina de LMPP	Procedencia del Beneficio	<p>"El run consultado no se encuentra en los registros disponibles como beneficiaria/o de Licencia Médica Preventiva Parental, por tanto, no se encuentra habilitada/o para solicitar este beneficio.</p> <p>No obstante, periódicamente estamos consultando la información para validar o actualizar su situación y Ud. pueda volver a solicitar el beneficio. En caso que usted haya obtenido al menos una Licencia Médica Preventiva Parental, le sugerimos ingresar un reclamo en la Superintendencia de Seguridad Social para regularizar su situación."</p>